

Boletín Informativo



Gonzalez Calvillo, S.C.
Medio Ambiente y Desarrollo
Sustentable

Montes Urales 632
3er. Piso
Col. Lomas de Chapultepec
Deleg. Miguel Hidalgo
11000, México D.F.
Tel. (55) 52-02-76-22
Fax (55) 55-20-76-71

www.gcsc.com.mx

Boletín Número 10
Ambiental, Febrero 2007

Contenido

1 Manglar en México



El pasado día primero de febrero del presente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual se adiciona a la Ley General de Vida Silvestre (en lo sucesivo "LGVS"), el Artículo 60 TER, así como la adición de un segundo párrafo al Artículo 99 del mismo ordenamiento. Las anteriores adiciones limitan la realización de determinadas actividades sobre mangle en el País.

En este sentido, el Artículo 60 TER de la LGVS, establece la siguiente obligación:

"Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien, de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas del manglar."

Por otro lado, el segundo párrafo adicionado al Artículo 99 de la LGVS, establece lo siguiente:

"...Las obras y actividades de aprovechamiento no extractivo que se lleven a cabo en manglares, deberán sujetarse a las disposiciones previstas por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" (en lo sucesivo "LGEEPA").

En base a lo antes expuesto, desde el 2 de febrero del presente (fecha en que

entraron en vigor dichas adiciones), los particulares se encuentran limitados en la realización de cierto tipo de actividades que pudiesen llegar a afectar el mangle. No obstante las limitaciones, el propio artículo 60 TER prevé una excepción para poder llevar a cabo acciones que se encontraban restringidas, siempre y cuando estas tengan por objeto la protección, restauración, investigación y/o conservación del mangle.

Como podrá interpretarse, las anteriores adiciones podrían, en algunos casos, afectar proyectos previamente autorizados, esto dado al amplio margen de discrecionalidad que se otorga a la autoridad ambiental. En este caso, y dado que pudieran llegarse a afectar derechos adquiridos por los particulares mediante autorizaciones anteriores a la entrada en vigor del Decreto aquí estudiado, existe la posibilidad de defender los intereses de los afectados mediante la interposición de un medio de defensa previsto por la legislación vigente; no obstante, esto deberá ser estudiado para cada caso en específico, pues somos de la opinión que la sola entrada en vigor de dichos preceptos no se materializa en una afectación directa.

Adicionalmente, y en base a las adiciones a la LGVS antes descritas, consideramos conveniente que antes de realizar cualquier proyecto en el que puedan estar involucrados manglares, se lleve a cabo un estudio previo a efecto de determinar en cada caso concreto, la posible afectación al mangle, así como la viabilidad de la realización de actividades o, en su caso el requerimiento de la tramitación de una nueva Autorización en materia de Impacto Ambiental.

Por otra parte, la adición al artículo 99 de la LGVS, busca ampliar el listado de actividades que requerirán de una Autorización en Materia de Impacto Ambiental para su realización, mediante la inclusión de todas aquellas obras consideradas como de aprovechamiento no extractivo¹; esto es, las únicas obras que en el caso en particular no requerirán de una

¹ Se entiende por este a las actividades directamente relacionadas con la vida Silvestre en hábitat natural que no implique la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que de no ser adecuadamente regulados, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de especies silvestres. (Art. 3, fracción II, LGVS).

autorización de este tipo, son aquellas que en términos de la ley aplicable, utilizarán ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza.

Lo invitamos a consultarnos en caso de tener alguna duda con el contenido y alcance del Decreto, así como en el caso de estar en algún supuesto de afectación ya que el presente es un boletín meramente informativo que en ningún momento se refiere a casos específicos.

Atentamente.

Leopoldo Burguete Stanek
lburguete@gcsc.com.mx
González Calvillo, S.C.
Socio
Área Ambiental

González Calvillo S.C.
Montes Urales 632
Piso 3
Lomas de Chapultepec
Deleg. Miguel Hidalgo
11000, México D.F.
Tel. (55) 52-02-76-22
Fax (55)55-20-76-71
www.gcsc.com.mx